



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00365-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pedro Piraquive Rodríguez.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Pago de salarios.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 21 de septiembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2022² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 021 del expediente digital.

² Consec. 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00360-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ligia Esperanza Bohórquez Hernández.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 25 de octubre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2023² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 017 del expediente digital.

² Consec. 011 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Dora Cecilia Díaz Beltrán.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá.
Tema: Pensión vitalicia jubilación por aportes.
Actuación: Decide sobre excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija el litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de mayo de 2023.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas-; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴

- Por conducto de apoderado la señora Dora Cecilia Díaz Beltrán formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1546 del 04 de abril de 2023 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá a través de la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a i) pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde el *24 de junio de 2020*, fecha de adquisición del status pensional; ii) incorporar los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o “al por mayor”, como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iv) cumplir la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con los artículos 188 y 189 del Ley 1437 de 2011; y v) sufragar costas y agencias en derecho.

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones previas y solicitud probatoria-.

2.2.1. El Ministerio de Educación Nacional – Fomag. La entidad no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

2.2.2. La Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.⁵

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito *-en el escrito de contestación de la demanda-⁶*, planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

- *Excepciones previas.*

Señaló como excepción previa la que denominó “*Falta de legitimación en la causa por parte*” de la Secretaría de Educación de Bogotá, respecto de la cual afirmó que esa entidad no es quien autoriza ni determina el reconocimiento de “*las cesantías parciales*

⁴ Consec. 002 del expediente digital, fl. 1-46.

⁵ Consec. 008 del expediente digital.

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) legalidad de los actos acusados, (ii) prescripción y (iii) Genérica o innominada.

o definitivas” (sic), sino que tal función corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., asimismo que, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no puede entrar a variar los factores ni conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que reconocen las cesantías, ya que aquellos dineros no le pertenecen.

- *Solicitud probatoria.*

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas.

La parte actora no se pronunció sobre las excepciones previas, pese a que la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del entonces Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, le corrió traslado de las mismas⁷.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. ».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –que no

⁷ Consec. 009 del expediente digital.

requieran práctica de pruebas-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constitúan este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia a denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*) pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” (*Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*).

Establecido lo anterior el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones a las cuales la parte demandada denominó como previas:

3.1. Sobre la excepción enunciada como previa y denominada por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá bajo el rotulo de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, debe señalar el Despacho que esta no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que el análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad por el pago de las pretensiones reclamadas por la parte demandante se analizará al momento de emitir sentencia.

Además, observa el Despacho que la referida excepción previa fue sustentada por la entidad demandada -*Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá*- con base en presupuestos facticos que no corresponden al presente caso, pues en ella, se hace alusión a la aparente falta de legitimidad en la causa de esa entidad para el reconocimiento y pago de cesantías de los docentes, esto pese a que el presente litigio no versa sobre tal asunto, sino por el contrario, gira en torno al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

En ese orden, teniendo presente que de acuerdo con lo previamente expuesto no existen en el presente proceso excepciones genuinamente previas que decretar, debe

procederse a revisar la posibilidad de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada atendiendo principalmente a las solicitudes probatorias de las partes.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Una vez revisada las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, advierte el Despacho que tanto la parte demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior se **observa que** el caso de autos **recae sobre un asunto de puro derecho, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos planteados en la demanda y su oposición, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado a fin de ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a la parte actora una pensión de jubilación por aportes, de conformidad con los artículos 7 de la Ley 71 de 1988, y 1 de la Ley 33 de 1985, en los términos expuestos en la demanda?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes

para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como integrante de la firma SOCIEDAD HERRERA & JIMÉNEZ CONSULTORES LEGALES S.A.S., al cual el 7 de septiembre de 2023 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del referido Distrito le otorgó poder, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

Primero. Declarar que la excepción señalada como previa por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá no tiene tal carácter, por lo tanto, los argumentos de la misma serán resueltos en la sentencia que ponga fin al proceso.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

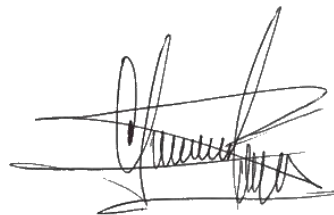
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁸, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria remitir, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

⁸ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00201-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sandra Milena Acero Rocha.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora la Previsora S.A., y la Secretaria de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Actuación: Decide sobre excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija el litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de junio de 2023.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas-; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴

- Por conducto de apoderado la señora Sandra Milena Acero Rocha, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de: **(i) el Oficio N° S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022** proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, **(ii) el Oficio N° S-2023-9477 del 12 de enero de 2023** proferido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, y **(iii) el Oficio Sin número del 20 de diciembre de 2022** a proferido por el **Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, a través de los cuales dan respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria -*artículo 99 de la Ley 50 de 1990*- y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías -*artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991*-.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a **(i)** pagar (i.a) la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (i.b) la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; (i.c) la indexación de las sumas solicitadas desde la fecha en que se causaron las sanciones, y hasta cuando se verifique su pago total; (i.d) los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; (i.e) costas tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y lo regulado por el Código General del Proceso, y **(ii)** cumplir la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 de la Ley 1437 de 2022.

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones previas y solicitud probatoria-.

2.2.1. La Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fomag.⁵

Por conducto de apoderada, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -*en el escrito de contestación de la demanda*-⁶, planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

⁴ Consec. 002 del expediente digital, fl. 1-57.

⁵ Consec. 005 del expediente digital

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Falta de legitimación en la causa de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, (iii) inexistencia de la obligación y (iv) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag, v) improcedencia de la sanción moratoria contemplada

- *Excepciones previas.*

Señaló como excepción previa la que denominó “*inepta demanda*”, respecto de la cual afirmó que: **i)** se configura una indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pretensiones estas que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995, **ii)** no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, y **iii)** no estableció con claridad los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, ni los actos demandados.

- *Solicitud probatoria.*

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar las documentales aportadas con la contestación de la demanda -y se opuso al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante-.

2.2.2. La Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.⁷

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -en el escrito de contestación de la demanda-⁸, NO planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitud probatoria.*

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda -y los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda-.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones previas, bajo los siguientes términos:⁹

Aseguró que en la demanda las pretensiones son comprensibles y se enunciaron las causales de nulidad alegadas y el fundamento jurídico respectivo, asimismo los actos

en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, vi) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, vii) no procedencia de la condena en costas, viii) excepción genérica.

⁷ Consec. 007 del expediente digital.

⁸ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) inexistencia de la obligación, (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción; y (iv) la genérica o innominada.

⁹ Consec. 006 del expediente digital.

administrativos expedidos por la entidad demandada se profirieron *con infracción a las normas en que debían fundarse* pues los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Aseguró que, no se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones *-al solicitar la sanción mora estipulada el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y a su vez el reconocimiento y pago por la consignación tardía de estas, consagrada en Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006-* pues muestra de ello es que solicitó *“el reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 90 Ley 50 de 1990-, por no haber consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 15 de febrero de 2021 el auxilio correspondiente al año 2020”*. Esto indica que las pretensiones guardan relación con los hechos de la demanda y, la demandada confunde el proceso de consignación de las cesantías anualizadas al Fomag, con el pago de estas a los docentes cuando ellos directamente lo solicitan.

Asimismo, indicó que no está llamada a prosperar la excepción previa *-en cuanto la demandada afirmó que desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag-* por cuanto en el libelo demandatorio se expuso que radicó la solicitud de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante (i) la secretaria de educación *-como representante del Ministerio de Educación Nacional-*; y (ii) la Nación Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector educativo, peticiones de la misma naturaleza, pero diferentes, las cuales fueron resultas por la entidad de manera independiente, lo cual indica que tenía pleno conocimiento sobre estas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 *(modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)*, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. ».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constitúan este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia a denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*) pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” (*Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*).

Establecido lo anterior el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones a las cuales la parte demandada denominó como previas:

3.1. Sobre la excepción enunciada como previa y denominada por la Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional bajo el rotulo de “*inepta demanda*”, debe señalar el Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el presente caso no se observa una indebida acumulación de pretensiones, falta de explicación del concepto de violación o de la causal de nulidad, o carencia de claridad en la exposición de los hechos o en la identificación de los actos demandados.

Lo anterior por cuanto, en el libelo se indica que la pretensión principal es la condena al reconocimiento y pago de la sanción moratoria *-por la supuesta falta de*

consignación oportuna de las cesantías del año 2020- así como de la indemnización moratoria *-por el supuesto pago tardío de los intereses referidos a esa misma prestación económica y anualidad-*, esto independientemente del acierto o no en la normatividad invocada; pretensiones estas que, derivan de un mismo hecho a saber la labor desempeñada por la parte demandante como docente estatal en la anualidad antes mencionada y la negativa de las entidades accionadas a realizar tal reconocimiento *-de la sanción mora y de la indemnización moratoria-*, por lo que es evidente que en el presente caso no existe indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, el artículo 100 *-numeral 5-* del Código General del Proceso al hacer alusión a la excepción previa de ineptitud de la demanda *-en la modalidad de falta de requisitos formales-* solo exige que el libelo contenga aquellos y no que el demandante acierte en los argumentos que los sustentan, pues esto último *-esto es establecer la certeza de los argumentos que sustentan los requisitos de la demanda-* hace parte de la labor que debe realizar el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, los requisitos formales de la demanda a los cuales hace alusión la excepción bajo análisis, a saber la exposición de los hechos, los argumentos jurídicos en los cuales se sustentan las pretensiones *-incluyendo la causal de nulidad-* y la identificación de los actos administrativos acusados, en los términos de la norma antes citada, solo exige un mínimo de claridad y coherencia, de manera que el juzgador pueda entender la teoría del caso presentada en la demanda, sin que aquellos deban ser acertados, pues esto último es lo que se debatirá en el curso del proceso y se decidirá en la sentencia que le ponga fin.

Así las cosas, para este Despacho no hay dudas en relación con la narración fáctica esgrimida en la demanda, las pretensiones, la argumentación jurídica que se expresa para sustentarlas ni en la identificación de los actos administrativos acusados, pues además en cuanto a esto último se observa que **aquellos fueron plenamente identificados e individualizados.**

Por lo indicado es evidente que la excepción denominada como previa por la entidad demandada y rotulada bajo el nombre de “ineptitud de la demanda” no se encuentra probada.

En ese orden, teniendo presente que de acuerdo con lo previamente expuesto no existen en este proceso excepciones genuinamente previas que decretar, debe procederse a revisar la posibilidad de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada atendiendo principalmente a las solicitudes probatorias de las partes.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Una vez revisada las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, advierte el Despacho que tanto la parte demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente*

administrativo-, por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior se **observa que** el caso de autos **recae sobre un asunto de puro derecho, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

El Despacho, tras el análisis de la demanda, la contestación, los alegatos y las pruebas allegadas al expediente, debe efectuar la siguiente precisión.

En relación con el objeto del litigio advierte que los oficios por medio de los cuales aparentemente se dio respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción mora y la indemnización moratoria planteadas por la parte actora, aparentemente no constituyen una respuesta de fondo, por cuanto, en aquellos se manifiesta haberse dado traslado a la Fiduprevisora S.A para que pronuncie.

En ese orden, aun cuando la parte demandante en el libelo dirige sus pretensiones a obtener la nulidad de los aludidos oficios, en los cuales entiende que la administración negó su petición, este Despacho en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial, acceso efectivo y material a la administración de justicia, así como la regla interpretativa de *iura novit curia*, encuentra que el objeto de la pretensión no puede girar en torno a tales documentos físicos, por cuanto aquellos aparentemente no constituyen una decisión definitiva de conformidad con el artículo 43¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 que puedan acusarse ante esta jurisdicción; por lo tanto, aquella negativa *-a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora-*, en el presente asunto eventualmente podría configurarse en un acto ficto, cuya existencia deberá establecer el Despacho de manera inicial al abordar los problemas jurídicos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Únicamente en el evento de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, el Despacho deberá resolver:

¹⁰ **Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

- Si en el presente caso ¿debe declararse la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, ordenar el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional - Fomag, fue presentada por la abogada Liseth Viviana Guerra González, con cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 309.444 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

La contestación de la demanda de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional N° 141.955 del C.S.J., al cual esa entidad le otorgó poder, por lo tanto, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción señalada como previa por **el Ministerio de Educación Nacional – Fomag**.

Segundo. **Prescindir** de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. **Incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. **Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, **de inmediato por Secretaría**, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Sexto. **Reconocer** personería adjetiva a los abogados Liseth Viviana Guerra González y Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fomag y, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá *-respectivamente-*, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Séptimo. **Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

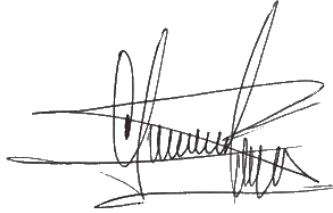
Octavo. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el

Despacho¹¹, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria remitir, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00202-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sixthyna Lawrence de Avila.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora la Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Actuación: Decide sobre excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija el litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de junio de 2023.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas-; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴

- Por conducto de apoderado la señora Angela Patricia Roza Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de: **(i) el Oficio N° S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022** proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, **(ii) el Oficio N° S-2023-9477 del 12 de enero de 2023** proferido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, y **(iii) el Oficio Sin número del 20 de diciembre de 2022** a proferido por el **Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, a través de los cuales dan respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria -*artículo 99 de la Ley 50 de 1990*- y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías -*artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991*-.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a **(i)** pagar (i.a) la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (i.b) la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; (i.c) la indexación de las sumas solicitadas desde la fecha en que se causaron las sanciones, y hasta cuando se verifique su pago total; (i.d) los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; (i.e) costas tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y lo regulado por el Código General del Proceso, y **(ii)** cumplir la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 de la Ley 1437 de 2022.

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones previas y solicitud probatoria-.

2.2.1. La Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fomag.⁵

Por conducto de apoderada, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -*en el escrito de contestación de la demanda*-⁶, planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 del expediente digital

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Falta de legitimación en la causa de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, (iii) inexistencia de la obligación y (iv) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag, v) improcedencia de la sanción moratoria contemplada

- *Excepciones previas.*

Señaló como excepción previa la que denominó “*inepta demanda*”, respecto de la cual afirmó que: **i)** se configura una indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pretensiones estas que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995, **ii)** no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, y **iii)** no estableció con claridad los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, ni los actos demandados.

- *Solicitud probatoria.*

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar las documentales aportadas con la contestación de la demanda -y se opuso al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante-.

2.2.2. La Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.⁷

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -en el escrito de contestación de la demanda-⁸, NO planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitud probatoria.*

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda -y los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda-.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones previas, bajo los siguientes términos:⁹

Aseguró que en la demanda las pretensiones son comprensibles y se enunciaron las causales de nulidad alegadas y el fundamento jurídico respectivo, asimismo los actos administrativos expedidos por la entidad demandada se profirieron *con infracción a las normas en que debían fundarse* pues los docentes vinculados a partir del 1 de

en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, vi) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, vii) no procedencia de la condena en costas, viii) excepción genérica.

⁷ Consec. 007 del expediente digital.

⁸ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) inexistencia de la obligación, (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción; y (iv) la genérica o innominada.

⁹ Consec. 006 del expediente digital.

enero de 1990, gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Aseguró que, no se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones *-al solicitar la sanción mora estipulada el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y a su vez el reconocimiento y pago por la consignación tardía de estas, consagrada en Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006-* pues muestra de ello es que solicitó *“el reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 90 Ley 50 de 1990-, por no haber consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 15 de febrero de 2021 el auxilio correspondiente al año 2020”*. Esto indica que las pretensiones guardan relación con los hechos de la demanda y, la demandada confunde el proceso de consignación de las cesantías anualizadas al Fomag, con el pago de estas a los docentes cuando ellos directamente lo solicitan.

Asimismo, indicó que no está llamada a prosperar la excepción previa *-en cuanto la demandada afirmó que desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag-* por cuanto en el libelo demandatorio se expuso que radicó la solicitud de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante (i) la secretaria de educación *-como representante del Ministerio de Educación Nacional-*; y (ii) la Nación Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector educativo, peticiones de la misma naturaleza, pero diferentes, las cuales fueron resultas por la entidad de manera independiente, lo cual indica que tenía pleno conocimiento sobre estas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. ».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia a denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*) pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” (*Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*).

Establecido lo anterior el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones a las cuales la parte demandada denominó como previas:

3.1. Sobre la excepción enunciada como previa y denominada por la Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional bajo el rotulo de “*inepta demanda*”, debe señalar el Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el presente caso no se observa una indebida acumulación de pretensiones, falta de explicación del concepto de violación o de la causal de nulidad, o carencia de claridad en la exposición de los hechos o en la identificación de los actos demandados.

Lo anterior por cuanto, en el libelo se indica que la pretensión principal es la condena al reconocimiento y pago de la sanción moratoria *-por la supuesta falta de consignación oportuna de las cesantías del año 2020-* así como de la indemnización moratoria *-por el supuesto pago tardío de los intereses referidos a esa misma prestación económica y anualidad-*, esto independientemente del acierto o no en la

normatividad invocada; pretensiones estas que, derivan de un mismo hecho a saber la labor desempeñada por la parte demandante como docente estatal en la anualidad antes mencionada y la negativa de las entidades accionadas a realizar tal reconocimiento *-de la sanción mora y de la indemnización moratoria-*, por lo que es evidente que en el presente caso no existe indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, el artículo 100 *-numeral 5-* del Código General del Proceso al hacer alusión a la excepción previa de ineptitud de la demanda *-en la modalidad de falta de requisitos formales-* solo exige que el libelo contenga aquellos y no que el demandante acierte en los argumentos que los sustentan, pues esto último *-esto es establecer la certeza de los argumentos que sustentan los requisitos de la demanda-* hace parte de la labor que debe realizar el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, los requisitos formales de la demanda a los cuales hace alusión la excepción bajo análisis, a saber la exposición de los hechos, los argumentos jurídicos en los cuales se sustentan las pretensiones *-incluyendo la causal de nulidad-* y la identificación de los actos administrativos acusados, en los términos de la norma antes citada, solo exige un mínimo de claridad y coherencia, de manera que el juzgador pueda entender la teoría del caso presentada en la demanda, sin que aquellos deban ser acertados, pues esto último es lo que se debatirá en el curso del proceso y se decidirá en la sentencia que le ponga fin.

Así las cosas, para este Despacho no hay dudas en relación con la narración fáctica esgrimida en la demanda, las pretensiones, la argumentación jurídica que se expresa para sustentarlas ni en la identificación de los actos administrativos acusados, pues además en cuanto a esto último se observa que **aquellos fueron plenamente identificados e individualizados.**

Por lo indicado es evidente que la excepción denominada como previa por la entidad demandada y rotulada bajo el nombre de “ineptitud de la demanda” no se encuentra probada.

En ese orden, teniendo presente que de acuerdo con lo previamente expuesto no existen en este proceso excepciones genuinamente previas que decretar, debe procederse a revisar la posibilidad de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada atendiendo principalmente a las solicitudes probatorias de las partes.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Una vez revisada las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, advierte el Despacho que tanto la parte demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior se **observa que** el caso de autos **recae sobre un asunto de puro derecho, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

El Despacho, tras el análisis de la demanda, la contestación, los alegatos y las pruebas allegadas al expediente, debe efectuar la siguiente precisión.

En relación con el objeto del litigio advierte que los oficios por medio de los cuales aparentemente se dio respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción mora y la indemnización moratoria planteadas por la parte actora, aparentemente no constituyen una respuesta de fondo, por cuanto, en aquellos se manifiesta haberse dado traslado a la Fiduprevisora S.A para que pronuncie.

En ese orden, aun cuando la parte demandante en el libelo dirige sus pretensiones a obtener la nulidad de los aludidos oficios, en los cuales entiende que la administración negó su petición, este Despacho en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial, acceso efectivo y material a la administración de justicia, así como la regla interpretativa de iura novit curia, encuentra que el objeto de la pretensión no puede girar en torno a tales documentos físicos, por cuanto aquellos aparentemente no constituyen una decisión definitiva de conformidad con el artículo 43¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 que puedan acusarse ante esta jurisdicción; por lo tanto, aquella negativa *-a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora-*, en el presente asunto eventualmente podría configurarse en un acto ficto, cuya existencia deberá establecer el Despacho de manera inicial al abordar los problemas jurídicos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Únicamente en el evento de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, el Despacho deberá resolver:

- Si en el presente caso ¿debe declararse la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, ordenar el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) la indemnización

¹⁰ **Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional - Fomag, fue presentada por la abogada Liseth Viviana Guerra González, con cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 309.444 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

La contestación de la demanda de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional N° 141.955 del C.S.J., al cual esa entidad le otorgó poder, por lo tanto, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción señalada como previa por **el Ministerio de Educación Nacional – Fomag**.

Segundo. **Prescindir** de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. **Incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. **Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, **de inmediato por Secretaría**, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Sexto. **Reconocer** personería adjetiva a los abogados Liseth Viviana Guerra González y Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fomag y, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá *-respectivamente-*, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Séptimo. **Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

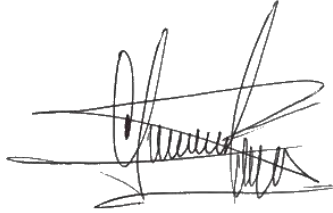
Octavo. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el

Despacho¹¹, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria remitir, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00203-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Angela Patricia Rozo Martínez.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora la Previsora S.A., y la Secretaria de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Actuación: Decide sobre excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija el litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de junio de 2023.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas-; la decisión sobre las excepciones previas y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴

- Por conducto de apoderado la señora Angela Patricia Rozo Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de: **(i) el Oficio N° S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022** proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, **(ii) el Oficio N° S-2023-9477 del 12 de enero de 2023** proferido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, y **(iii) el Oficio Sin número del 20 de diciembre de 2022** a proferido por el **Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, a través de los cuales dan respuesta al derecho de petición radicado el día 5 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria -*artículo 99 de la Ley 50 de 1990*- y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías -*artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991*-.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a **(i)** pagar (i.a) la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (i.b) la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; (i.c) la indexación de las sumas solicitadas desde la fecha en que se causaron las sanciones, y hasta cuando se verifique su pago total; (i.d) los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; (i.e) costas tal y como lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y lo regulado por el Código General del Proceso, y **(ii)** cumplir la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 de la Ley 1437 de 2022.

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones previas y solicitud probatoria-.

2.2.1. La Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fomag.⁵

Por conducto de apoderada, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -*en el escrito de contestación de la demanda*-⁶, planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 del expediente digital

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Falta de legitimación en la causa de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, (iii) inexistencia de la obligación y (iv) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag, v) improcedencia de la sanción moratoria contemplada

- *Excepciones previas.*

Señaló como excepción previa la que denominó “*inepta demanda*”, respecto de la cual afirmó que: **i)** se configura una indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pretensiones estas que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, ni existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995, **ii)** no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, ni se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, y **iii)** no estableció con claridad los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, ni los actos demandados.

- *Solicitud probatoria.*

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar las documentales aportadas con la contestación de la demanda -y se opuso al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante-.

2.2.2. La Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.⁷

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito -en el escrito de contestación de la demanda-⁸, NO planteó excepciones previas y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitud probatoria.*

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda -y los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda-.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones previas, bajo los siguientes términos:⁹

Aseguró que en la demanda las pretensiones son comprensibles y se enunciaron las causales de nulidad alegadas y el fundamento jurídico respectivo, asimismo los actos administrativos expedidos por la entidad demandada se profirieron *con infracción a las normas en que debían fundarse* pues los docentes vinculados a partir del 1 de

en la ley 50 de 1990 y la ley 344 de 1996, vi) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, vii) no procedencia de la condena en costas, viii) excepción genérica.

⁷ Consec. 007 del expediente digital.

⁸ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) inexistencia de la obligación, (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción; y (iv) la genérica o innominada.

⁹ Consec. 006 del expediente digital.

enero de 1990, gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Aseguró que, no se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones *-al solicitar la sanción mora estipulada el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y a su vez el reconocimiento y pago por la consignación tardía de estas, consagrada en Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006-* pues muestra de ello es que solicitó *“el reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 90 Ley 50 de 1990-, por no haber consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 15 de febrero de 2021 el auxilio correspondiente al año 2020”*. Esto indica que las pretensiones guardan relación con los hechos de la demanda y, la demandada confunde el proceso de consignación de las cesantías anualizadas al Fomag, con el pago de estas a los docentes cuando ellos directamente lo solicitan.

Asimismo, indicó que no está llamada a prosperar la excepción previa *-en cuanto la demandada afirmó que desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag-* por cuanto en el libelo demandatorio se expuso que radicó la solicitud de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante (i) la secretaria de educación *-como representante del Ministerio de Educación Nacional-*; y (ii) la Nación Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector educativo, peticiones de la misma naturaleza, pero diferentes, las cuales fueron resultas por la entidad de manera independiente, lo cual indica que tenía pleno conocimiento sobre estas.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 *(modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021)*, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. ».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia a denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*) pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” (*Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*).

Establecido lo anterior el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones a las cuales la parte demandada denominó como previas:

3.1. Sobre la excepción enunciada como previa y denominada por la Fiduprevisora S.A., en representación del Ministerio de Educación Nacional bajo el rotulo de “*inepta demanda*”, debe señalar el Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el presente caso no se observa una indebida acumulación de pretensiones, falta de explicación del concepto de violación o de la causal de nulidad, o carencia de claridad en la exposición de los hechos o en la identificación de los actos demandados.

Lo anterior por cuanto, en el libelo se indica que la pretensión principal es la condena al reconocimiento y pago de la sanción moratoria *-por la supuesta falta de consignación oportuna de las cesantías del año 2020-* así como de la indemnización moratoria *-por el supuesto pago tardío de los intereses referidos a esa misma prestación económica y anualidad-*, esto independientemente del acierto o no en la

normatividad invocada; pretensiones estas que, derivan de un mismo hecho a saber la labor desempeñada por la parte demandante como docente estatal en la anualidad antes mencionada y la negativa de las entidades accionadas a realizar tal reconocimiento *-de la sanción mora y de la indemnización moratoria-*, por lo que es evidente que en el presente caso no existe indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, el artículo 100 *-numeral 5-* del Código General del Proceso al hacer alusión a la excepción previa de ineptitud de la demanda *-en la modalidad de falta de requisitos formales-* solo exige que el libelo contenga aquellos y no que el demandante acierte en los argumentos que los sustentan, pues esto último *-esto es establecer la certeza de los argumentos que sustentan los requisitos de la demanda-* hace parte de la labor que debe realizar el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, los requisitos formales de la demanda a los cuales hace alusión la excepción bajo análisis, a saber la exposición de los hechos, los argumentos jurídicos en los cuales se sustentan las pretensiones *-incluyendo la causal de nulidad-* y la identificación de los actos administrativos acusados, en los términos de la norma antes citada, solo exige un mínimo de claridad y coherencia, de manera que el juzgador pueda entender la teoría del caso presentada en la demanda, sin que aquellos deban ser acertados, pues esto último es lo que se debatirá en el curso del proceso y se decidirá en la sentencia que le ponga fin.

Así las cosas, para este Despacho no hay dudas en relación con la narración fáctica esgrimida en la demanda, las pretensiones, la argumentación jurídica que se expresa para sustentarlas ni en la identificación de los actos administrativos acusados, pues además en cuanto a esto último se observa que **aquellos fueron plenamente identificados e individualizados.**

Por lo indicado es evidente que la excepción denominada como previa por la entidad demandada y rotulada bajo el nombre de “ineptitud de la demanda” no se encuentra probada.

En ese orden, teniendo presente que de acuerdo con lo previamente expuesto no existen en este proceso excepciones genuinamente previas que decretar, debe procederse a revisar la posibilidad de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada atendiendo principalmente a las solicitudes probatorias de las partes.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Una vez revisada las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, advierte el Despacho que tanto la parte demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior se **observa que** el caso de autos **recae sobre un asunto de puro derecho, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

El Despacho, tras el análisis de la demanda, la contestación, los alegatos y las pruebas allegadas al expediente, debe efectuar la siguiente precisión.

En relación con el objeto del litigio advierte que los oficios por medio de los cuales aparentemente se dio respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción mora y la indemnización moratoria planteadas por la parte actora, aparentemente no constituyen una respuesta de fondo, por cuanto, en aquellos se manifiesta haberse dado traslado a la Fiduprevisora S.A para que pronuncie.

En ese orden, aun cuando la parte demandante en el libelo dirige sus pretensiones a obtener la nulidad de los aludidos oficios, en los cuales entiende que la administración negó su petición, este Despacho en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial, acceso efectivo y material a la administración de justicia, así como la regla interpretativa de iura novit curia, encuentra que el objeto de la pretensión no puede girar en torno a tales documentos físicos, por cuanto aquellos aparentemente no constituyen una decisión definitiva de conformidad con el artículo 43¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 que puedan acusarse ante esta jurisdicción; por lo tanto, aquella negativa *-a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora-*, en el presente asunto eventualmente podría configurarse en un acto ficto, cuya existencia deberá establecer el Despacho de manera inicial al abordar los problemas jurídicos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar sí:

- ¿Hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Únicamente en el evento de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, el Despacho deberá resolver:

- Si en el presente caso ¿debe declararse la nulidad del acto censurado y, como consecuencia de ello, ordenar el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) la indemnización

¹⁰ **Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional - Fomag, fue presentada por la abogada Liseth Viviana Guerra González, con cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 309.444 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

La contestación de la demanda de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional N° 141.955 del C.S.J., al cual esa entidad le otorgó poder, por lo tanto, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción señalada como previa por **el Ministerio de Educación Nacional – Fomag**.

Segundo. **Prescindir** de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. **Incorporar** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. **Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, **de inmediato por Secretaría**, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Sexto. **Reconocer** personería adjetiva a los abogados Liseth Viviana Guerra González y Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fomag y, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá *-respectivamente-*, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Séptimo. **Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

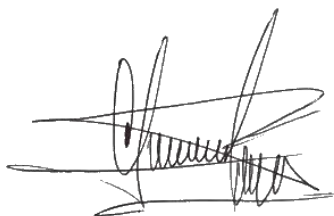
Octavo. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el

Despacho¹¹, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaria remitir, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00296-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Edison Rodríguez Acevedo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cundinamarca.
Tema: Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Decisión: Acepta desistimiento de la demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentado por el apoderado del señor Edison Rodríguez Acevedo.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, el señor Edison Rodríguez Acevedo presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora *-por la no consignación oportuna de las cesantías-* establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991.

En el memorial del 8 de noviembre de 2023, el apoderado del demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, aduciendo que en la Sentencia de unificación del *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de 11 de octubre de 2023. Expediente No. SUJ-032-CE-S2-2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo-* la sala indicó que la Ley 50 de 1990 se aplica a los docentes que no estén afiliados al FOMAG; mandato jurídico que no cubre a su poderdante ya que este sí ostenta la mencionada afiliación.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de agosto de 2023.

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

De las citadas disposiciones, se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos: (i) es unilateral, *-salvo en casos de excepciones legales taxativas-* pues basta con que lo presente la parte demandante; (ii) es incondicional; (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y, por ende, conlleva a la extinción del pretendido derecho, independientemente de su existencia; y (iv) el auto que lo admite o acepte, tiene los mismos efectos tal y como si se hubiera proferido una sentencia absolutoria.

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- Caso concreto.

Analizado el caso *sub examine*, el Despacho advierte que se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; y (ii) el apoderado de la parte demandante está facultado para llevar a cabo todas las actuaciones pertinentes al referido proceso judicial, según se detalla en el poder que consta en el expediente².

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»; no obstante, sobre este asunto el Consejo de Estado ha expresado, que:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

² Consec. 002, fl. 2 del expediente digital.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»³

A pesar de que el mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso establece de manera clara y expresa que, en caso de aceptación del desistimiento, se debe condenar en costas a quien desistió, es necesario señalar que dichos gastos tienen como finalidad sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la administración de justicia, por lo tanto, es imperativo analizar en esta instancia judicial cada caso particular.

En ese orden, en el caso concreto, el Despacho no encuentra evidencia que indique que la conducta de la demandante se caracteriza por ser abusiva o que su actuar haya obedecido a un ejercicio innecesario de la acción, además que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, máxime cuando no se había emitido previamente un mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda propuesta por la parte actora, y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del señor Edison Rodríguez Acevedo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

Segundo. Declarar la terminación del proceso de la referencia.

Tercero. Sin condena en costas.

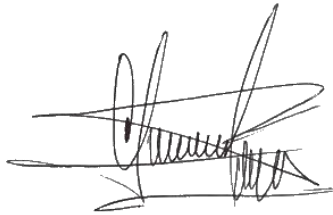
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briseño de Valencia, Auto de 10 de marzo de 2016. Expediente N°: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Demandante: Pontificia Universidad Javeriana – Seccional Cali.

Cuarto. Notificar esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

Sexto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00347-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Martha Luz Romero Reyes.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá.
Tema: Sanción mora - Ley 50 de 1990.
Decisión: Acepta retiro de la demanda

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda¹, presentada por la apoderada de la Martha Luz Romero Reyes.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Martha Luz Romero Reyes presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991.

Con memorial del 3 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece;

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2023.

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será *necesario* auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Esta acción legal implica retirar la demanda *-con antelación a la admisión de la misma, o habiéndose admitido-*, sin que se haya notificado a ninguno de los demandados; constituyendo un acto que suspende el inicio del proceso contencioso. Los efectos de este retiro permiten al demandante presentar nuevamente la demanda si así lo desea; contra las mismas entidades y bajo los mismos hechos y pretensiones, ya que, en esta etapa, no se fijó un litigio, al no haber sido notificado y controvertido el libelo demandatorio por los demandados.

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda.

- Caso concreto.

Después de analizar el caso sub examine, el Despacho observa que se cumplen los requisitos para aceptar el retiro de la demanda, dado que el libelo aún no ha sido admitido, por consiguiente, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, asimismo, es importante destacar que el Despacho no decretó medidas cautelares en el caso de la referencia, por ende, no hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios.

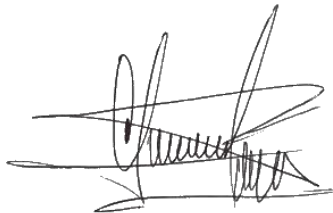
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aceptar el retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00390-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz America Cornejo Ochoa.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación Judicial.
Decisión: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora, Luz America Cornejo Ochoa, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - fiscalía general de la Nación, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer este proceso, de conformidad con la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 *-medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-*, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-*, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia,

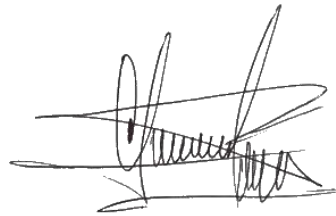
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00391-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Vanessa Prieto Ramírez.
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá.
Tema: Bonificación por Actividad Judicial.
Decisión: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora, Vanessa Prieto Ramírez por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación por Actividad Judicial, devengada en virtud del *-Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005, ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007- Derogada -en su artículo 2 del decreto principal- por el Decreto 3900 de 2008 y reajustada por el Decreto 454 de 2022.*

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago con carácter salarial de la bonificación por actividad judicial, y las consecuencias prestacionales a que haya lugar; de conformidad con las normas antes transcritas, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 *-medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-*, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-*, se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

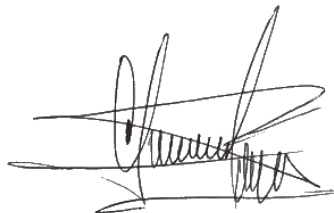
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00321-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Francisco Javier Mendoza Moreno.
Demandado: Bogotá, D. C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de mayo de 2023, contra la sentencia de 24 de abril del mismo año² proferida por este Despacho.

Así las cosas, la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

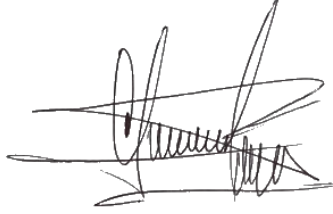
² Notificada por medio electrónico el **24 de mayo de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: Francisco Javier Mendoza Moreno.
Demandado: Bogotá, D. C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a través de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00318-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ivonne Rocío Rivera Romero.
Demandado: Bogotá, D. C., Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Liquidación de incapacidades.
Actuación: Adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija el litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de agosto de 2022.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 175. *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda, y la oposición a la demanda; y, la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴

- Por conducto de apoderado la señora Ivonne Rocío Rivera Romero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del Oficio S-2022-52458 de 15 de febrero de 2022 emitido por la jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través del cual indicó que a partir del día 181 de incapacidad, ya sea por enfermedad común o profesional se generaba interrupción en el servicio, y conforme con el aplicativo de nómina los 180 días los cumplió el 1 de junio de 2019, fecha hasta la cual se liquidaron prestaciones de manera proporcional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a **(i)** pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, primas legales y extralegales con posterioridad al día 180 de incapacidad por enfermedad laboral y hasta su reintegro, es decir, -del 5 de agosto de 2018 al 11 de enero de 2022, esto es, (i.a) prima de servicios, por el periodo correspondiente a diciembre de 2019, junio y diciembre de 2020, así como junio y diciembre de 2021, (i.b) prima de navidad correspondiente a diciembre de 2019, 2020 y 2021; **(ii)** ajustar los valores adeudados conforme al IPC; **(iii)** pagar las costas y agencias en derecho; **(iv)** cumplir la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones de mérito y solicitud probatoria-.

2.2.1. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.⁵

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito *-en el escrito de contestación de la demanda-⁶*, y realizó solicitudes probatorias.

- *Solicitud probatoria.*

- Para efectos probatorios únicamente solicitó decretar e incorporar las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

⁴ Consec. 2 del expediente digital.

⁵ Consec. 8 del expediente digital.

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) inexistencia de la obligación, (ii) legalidad de los actos acusados, y (iii) excepción genérica o innominada.

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constitúan este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*), pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de «*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*» (*Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*).

Establecido lo anterior, el Despacho observa que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, dado que la entidad demandada no formuló medios exceptivos de naturaleza previa.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisada las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, el Despacho advierte que tanto la parte

demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior se **observa que** el caso **recae sobre un asunto de puro derecho, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal a) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otro asunto procesal adjetivo.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar, si:

- ¿En atención a los argumentos expuestos en el libelo, debe declararse la nulidad del Oficio S-2022-52458 de 15 de febrero de 2022 emitido por la jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través del cual indicó que a partir del día 181 de incapacidad, ya sea por enfermedad común o profesional se generaba interrupción en el servicio?

Únicamente en el evento de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, el Despacho deberá resolver, si:

- ¿Es procedente ordenar a Bogotá, D. C. -Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante, de todas las acreencias laborales en la forma y extensión reclamadas en el libelo?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con el objetivo de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020-* contempla:

«**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otro asunto procesal adjetivo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda de Bogotá, D. C. -Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda, con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 141.955 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de

10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderado de Bogotá, D. C., Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

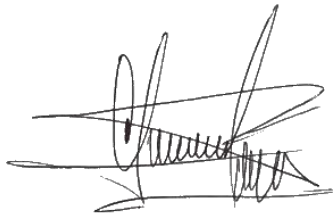
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁷, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2015-00018-00.
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Ricardo González Borda.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Tema: Intereses moratorios.
Actuación: Corrige auto de 18 de septiembre de 2023.

I. ASUNTO.

El 18 de septiembre de 2023 este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia, a través del cual ordenó comunicar dicha providencia al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.; e, ingresar el proceso a este operador judicial para resolver el recurso de reposición; no obstante, el referido Juzgado¹ al revisar el contenido de la referida providencia evidenció que existe un error gramatical aritmético, y devolvió la providencia, para que fuera enmendada.

II. CONSIDERACIONES.

Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia este operador judicial procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la corrección de errores aritméticos y de otro tipo que se haya incurrido en una providencia, para lo cual señala lo siguiente:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayas fuera de texto).

¹ Consec. 0013 del expediente judicial, ff. 1-5.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado fue enfático al señalar que «(e)l tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia».²

Así las cosas, este Despacho encuentra que el 18 de septiembre de 2023 en auto se aludió de forma errónea al número del título, en los acápites titulados «II. ANTECEDENTES» y «III.RESUELVE», en el cuerpo del texto «la conversión del título judicial 41063860363011 que se consignó a la cuenta judicial de ese Despacho», «la conversión del título judicial 41063860363011 por valor de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) [...]» y «Por Secretaría **comunicar** la presente decisión al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que puedan adelantar todas las gestiones pertinentes referentes a la conversión del depósito 41063860363011 [...]», cuando lo que correspondía era número de título 400100006386036; razón por la cual, será corregido el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C.

III. RESUELVE.

Primero. Corregir el número del título contentivo en los acápites de «II. ANTECEDENTES», y «III. RESUELVE» del auto de 18 de septiembre de 2023 emanado de este Despacho, el cual quedará así:

«II. ANTECEDENTES.

[...]

En tal sentido, y con aras de resolver tanto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada como la solicitud de entrega de los depósitos judiciales en favor del ejecutado se hace necesario solicitar al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la conversión del título judicial **400100006386036** que se consignó a la cuenta judicial de ese Despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en favor del señor Ricardo González Borda para que el mismo obre dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de proceder con la conversión del título judicial **400100006386036** por valor de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) que se consignaron al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, valores que hacen parte de los pagos por concepto de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, se informa que los datos de este juzgado son los siguientes:

[...]

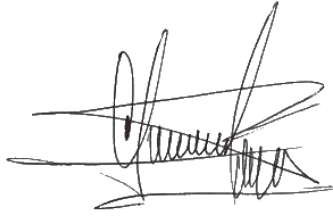
III. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **comunicar** la presente decisión al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que puedan adelantar todas las gestiones pertinentes referentes a la conversión del depósito **400100006386036** por valor de ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos (\$8.834.532,50) a favor del proceso de la referencia que cursa en este Despacho Judicial. [...]

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia de 26 de abril de 2018. Expediente N°:73001233100020010217401. Demandante: Jorge Alberto Rey Zafra y otro.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00560-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Omar Sánchez Beltrán.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Acepta desistimiento de recurso de apelación.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 31 de julio de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, en la cual se declaró la nulidad del Oficio 20191100300411 de 12 de septiembre de 2019, y se condenó a la entidad demandada: «a pagar a favor del señor Omar Sánchez Beltrán el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado público de planta de la entidad en los cargos de auxiliar de informática; auxiliar financiero facturador; técnico, profesional y profesional especializado o sus equivalentes y de acuerdo con las funciones desempeñadas, durante el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 1997 al 31 de mayo de 2017, salvo para la prima de servicios que

deberá ser durante el 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2017, y para lo cual deberá tomar como base el valor pactado por concepto de honorarios en dichos contratos».

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 1 de agosto de 2023, el cual fue concedido mediante proveído de 7 de septiembre de 2023.

El 8 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado del extremo activo presentó solicitud de desistimiento del recurso en los siguientes términos:

«[...] dentro del término legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, informo de manera respetuosa a éste Honorable Juzgado la decisión de **DESISTIR** del recurso de apelación interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal y concedido en auto de fecha 7 de septiembre de los corrientes, lo cual solicito cordialmente aceptar el mismo mediante el correspondiente auto.

Lo anterior se realiza, igualmente, al observarse que la parte que represento es la única apelante, con lo cual se evita congestionar aún más el aparato judicial y darle mayor celeridad al presente asunto.» (Negritas y subrayas dentro de texto).

III. CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de desistir de un recurso, el artículo 316 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Subrayas fuera de texto).

- Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2023, solicitud que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la concesión del recurso, y previo a que la Secretaría del Despacho procediera a su remisión al Superior, de manera que esta instancia judicial es competente para resolver la solicitud.

Por su parte, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido, se advierte que el apoderado del extremo activo cuenta con la facultad de desistir.

Por lo anterior, encuentra esta instancia judicial que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2023 tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P., dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso, a la parte demandante, señor Omar Sánchez Beltrán.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, al no haberse causado costas en esta instancia y comoquiera que propende el recurrente es evitar el desgaste judicial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2023.

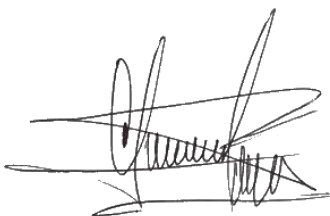
Segundo. Abstenerse de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

Tercero. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, dar cumplimiento a lo resuelto en los ordinales décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de 31 de julio de 2023.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00266-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Eduardo Urbano.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Tema: Compartibilidad pensional – Diferencias entre las pensiones compartidas.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

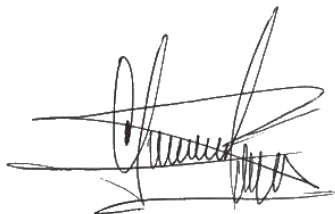
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **25 de septiembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Camilo Gantiva Hinestrosa.
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Tema: Reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de vuelo – Cambio de cuerpo.
Decisión: Niega solicitud de testigo.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el testigo Diego Aurelio Gantiva Arias, tendiente a que se adelante o posponga la diligencia de pruebas, programada para el día 21 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de agosto de 2023 proferido en el curso de la audiencia inicial, el Despacho fijó el día 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPCA¹, ello con el fin de recibir las declaraciones de los testigos que fueren solicitados por parte del extremo activo, entre ellos, el del señor Diego Aurelio Gantiva Arias.

Mediante Oficio J49-71-23 de 3 de noviembre de 2023, la Secretaría de este Despacho remitió la citación correspondiente, al testigo anteriormente referido, quien, mediante correo electrónico de esa misma calenda, solicitó que se adelantara o pospusiera la diligencia en los siguientes términos:

«Acuso recibo del Oficio No. J49 – 71 - 23, calendado en la fecha, donde se me requiere para rendir testimonio como testigo dentro del Expediente 11001-33-42-049-2021-00001-00, diligencia que atenderé gustosamente, pero debo informarles que por razones de fuerza mayor y viaje al exterior no puedo atender la citación en la fecha y hora indicada, aunque sea virtualmente, por lo cual muy comedidamente

¹ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

solicito se me adelante o posponga la diligencia por las razones que expongo a continuación.

1. El día martes 21 de noviembre de 2023, a las 08:45 a.m. viajé a la ciudad de Panamá en vuelo AV058 de Avianca, actividad programada y pagada totalmente hace tres (3) meses, es decir, con la debida anticipación.
2. La llegada del vuelo al aeropuerto de Tocumen, en Ciudad de Panamá, está programada para las 10:30 a.m.
3. Dada la situación descrita y la hora fijada por el Juzgado 49, me es imposible atender virtualmente la citación.
4. Estaré regresando el sábado 25 de noviembre de 2023 en horas de la tarde.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta necesario señalar, es que el artículo 218 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, consagra los efectos de la inasistencia de los testigos, así:

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De acuerdo con la norma en cita, es preciso advertir que la no comparecencia de quienes fueron citados como testigos, y que además, tienen el deber de rendir su testimonio conforme lo previsto en el artículo 208 del CGP, asumen, en términos generales dos consecuencias: La primera, que el Juez prescinda de su testimonio; y la segunda, que pueda hacerse acreedor de la imposición de una multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si no justifica su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la diligencia.

No obstante, en el evento en que el testigo se considere fundamental para el esclarecimiento de los hechos, el Juez como director del proceso se encuentra facultado para suspender la diligencia, y no para adelantarla o postergarla.

En segundo lugar, no pasa por alto el Despacho que el objeto de la prueba testimonial del señor Diego Aurelio Gantiva Arias, es determinar los daños causados con la expedición de los actos administrativos acusados, situación que no es ajena al objeto de los testimonios de Felipe Campos Lanza, Hugo Fernando Bonilla y Luis Fernando Solano, de quienes se expuso en la solicitud de la prueba, que les constaba «las situaciones padecidas después de conocerse que existía un acto administrativo de cambio de Cuerpo y Especialidad, el desempeño funcional, y demás asuntos que interesan a [la] demanda».

En ese sentido, como se advirtió en la audiencia inicial, el artículo 212 del CGP faculta al Juez para «limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso»; de suerte que, como el objeto de la prueba testimonial del señor Diego Aurelio Gantiva Arias es análogo a los deponentes restantes, puede ser limitado en el curso de la diligencia si se encuentran esclarecidos los hechos.

Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas fue programada de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 7 de la Ley 2213 de 2022, lo cual permite la comparecencia de las partes procesales y demás interesados a la diligencia, indistintamente del lugar que se encuentren.

Pues bien, observa esta instancia judicial que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., mientras que, según lo informado por propio testigo, su llegada a la Ciudad de Panamá está prevista para las 10:30 a.m., hora en la que, por la cantidad de testimonios decretados y por practicar, es altamente probable que esta aún no haya finalizado.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud incoada por el señor Diego Aurelio Gantiva Arias, en su calidad de testigo, advirtiendo en todo caso que se le releva de la obligación de comparecer a la hora programada -9:00 a.m.-, para que, de acuerdo con su situación particular, pueda ingresar a la diligencia virtual con posterioridad a dicha hora, y hasta el momento en que esta finalice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

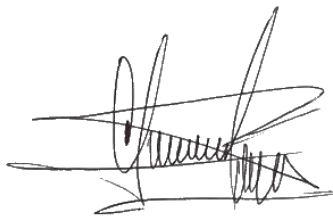
Primero. Negar la solicitud presentada por el testigo Diego Aurelio Gantiva Arias, tendiente a que se adelante o posponga la diligencia de pruebas, programada para el día 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Relevar al testigo Diego Aurelio Gantiva Arias de la obligación de comparecer a las 9:00 a.m del día 21 de noviembre de 2023 a la audiencia de pruebas, y en su lugar **otorgar** la posibilidad de ingresar a la Sala de Audiencias Virtual hasta el momento de su finalización.

Tercero. Por Secretaría, **notificar** la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00235-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosalía Gutiérrez Ardila.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Tema: Indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes –
Personal civil – Aplicación de la Ley 100 de 1993.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

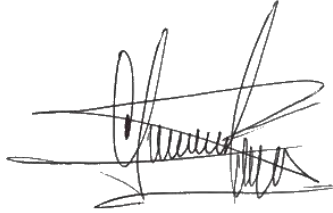
² Notificada por medio electrónico el **25 de septiembre de 2023**. La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Expediente N°: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00011-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: José Oswaldo Naranjo Casas.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
Tema: Prima de cuerpo administrativo - Reconocimiento.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 9 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

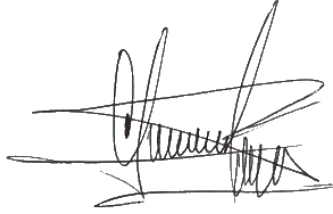
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **25 de septiembre de 2023**. La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Expediente N°: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00097-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Consuelo Buitrago Páez.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 3 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

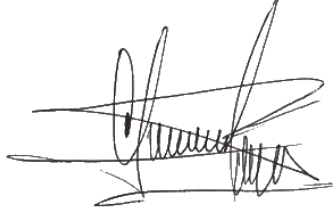
² Notificada por medio electrónico el **25 de septiembre de 2023**. La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Expediente N°: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Demandante: María Consuelo Buitrago Páez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00236-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Álvaro Forero Álvarez.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
Tema: Reconocimiento de tiempos dobles para reincorporación en
hoja de servicios – Reliquidación de asignación de retiro.
Actuación: Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Prescinde de
audiencia inicial / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de
conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de junio de 2022.

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderada, el señor Álvaro Forero Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios (i) 20210423310049641 de 11 de febrero de 2021, expedido por el director de personal de la Armada Nacional y (ii) 1448938 de 24 de febrero de 2021, proferido por el coordinador del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante los cuales se negó el reconocimiento de tiempos dobles durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que: (i) se declare el reconocimiento de los tiempos dobles durante el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991; (ii) se reliquide el sueldo de retiro, primas, bonificaciones y en general todas las prestaciones sociales a que tiene derecho; (iii) se elabore la corrección de la hoja de servicios y se remita a CREMIL, a fin de que se reconozca, reajuste y pague las primas, sueldos y demás prestaciones sociales; (iv) se indexen las sumas que resulten de la condena hasta la fecha efectiva de pago; (v) se tramite la asignación de retiro en beneficio del actor, en los montos y condiciones como se establece en las normas y decretos reglamentarios al respecto.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 30 de junio de 2022³, la cual fue objeto de inadmisión mediante auto de 25 de agosto de 2022⁴.

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2022⁵, el Despacho ordenó notificar en debida forma el auto inadmisorio a la parte actora, habida cuenta que la comunicación del estado de que trata el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fue remitida al correo juliethsperezd@gmail.com cuando el correo correspondía a julieths.perezd@gmail.com.

Subsanada la demanda⁶, mediante proveído de 10 de febrero de 2023⁷, el Despacho dispuso su admisión y ordenó notificar personalmente a la Nación – Ministerio de

² Consec. 002 del expediente digital.

³ Consec. 001 del expediente digital.

⁴ Consec. 005 del expediente digital.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ Consec. 007 del expediente digital.

⁷ Consec. 009 del expediente digital.

Defensa Nacional – Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2023⁸ se surtió la notificación personal a las entidades demandadas, para la lo cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dio contestación dentro del término otorgado, mientras que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, guardó silencio en esta etapa procesal.

2.3. Excepciones propuestas.

- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Comoquiera que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, no dio contestación a la demanda, no formuló medios exceptivos.

- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Por conducto de apoderada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa.

Por su parte, considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento procesal, la apoderada de la entidad vinculada no acreditó la remisión de la contestación de la demanda, y consecuentemente de las excepciones propuestas al demandante, por conducto de la Secretaría del Despacho se efectuó el respectivo traslado⁹, sin que una vez vencido el término correspondiente, la parte actora se pronunciara al respecto.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que la excepción propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es propiamente dicha una excepción con carácter de previa, y por el contrario, se erige como un medio exceptivo mixto, que puede ser resuelto tanto de manera previa a la audiencia inicial, cuando se cimenta en la falta de legitimación de **hecho**, o en la sentencia cuando se estructura como una falta de legitimación **material**.

Al respecto, es importante señalar que la figura de la legitimación en la causa, en términos generales, es la capacidad subjetiva para ser parte en un proceso como consecuencia de una relación entre las partes, de ahí que exista un extremo activo y otro pasivo, la cual, a su vez, puede ser de dos tipos: (i) la de hecho, que se refiere a la circunstancia de obrar en el proceso como demandante o demandado, y (ii) la material, que implica la participación o vínculo que tienen las personas, sean o no parte del proceso, con los hechos que originaron la demanda.¹⁰

⁸ Consec. 010 del expediente digital.

⁹ Consec. 012 del expediente digital

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Consejera ponente: María Adriana Marín. Sentencia de 21 de octubre de 2022. Expediente N°: 47001-23-33-000-2014-00283-01 (66253) (AG). Demandante: Dagoberto Martínez Arévalo y otros.

En otras palabras, la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis; mientras que la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ¹¹ ha señalado que las partes pueden estar legitimados de hecho, pero pueden carecer de legitimación material, esto, por ejemplo, cuando a pesar de ser parte procesal, en los términos de la legitimación de hecho (demandante – demandado), las pretensiones que se persiguen no tienen conexión con los hechos que motivan el litigio, de suerte que en el caso de la legitimación por pasiva, el demandado no sería el llamado a restablecer el derecho.

Así las cosas, comoquiera que la formulación de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, cuestiona que no es de su competencia el reconocimiento de tiempos dobles, sino del Ministerio de Defensa Nacional, este es un asunto que materialmente debe ser analizado en la sentencia que ponga fin al proceso.

Dicho esto, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Auto de 12 de junio de 2019. Expediente N°: 25000-23-36-000-2017-00044-01 (62886). Demandante: Luis Armando Valderrama García y otros.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la procedencia o no del derecho, *-previa corrección de la hoja de servicios-* al reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión o computo de tiempos dobles laborados durante el estado de sitio.

En cuanto al caudal probatorio, la **parte demandante** solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Por su parte, la **demandada** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, no solicitó ni aportó pruebas, habida cuenta que no dio contestación al libelo introductorio, mientras que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitó tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, esto es, el expediente prestacional del actor.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

Ahora, es importante señalar que desde el auto admisorio de la demanda, el Despacho requirió a las entidades demandadas, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA, aportaran el expediente administrativo del actor, y si bien esta obligación no fue cumplida por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, es preciso advertir que ello es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado.

En ese sentido, si bien es una obligación de la entidad aportar el expediente administrativo, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

No obstante, el incumplimiento de tal obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia, *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, dado que, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo.

2.6 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, y su contestación; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas.

Decretar e incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y en la contestación presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2.6.2. Fijación del litigio.

Previo a realizar la fijación del litigio, el Despacho considera necesario hacer una exposición del fundamento fáctico que motiva la demanda, así:

La apoderada de la parte actora, indicó que el señor Álvaro Forero Álvarez prestó sus servicios en la Armada Nacional desde el 30 de septiembre de 1982 al 9 de octubre de 2008, motivo por el cual, le fue reconocida una asignación de retiro.

Refirió que al reconocerse la referida asignación, no se tuvo en cuenta que durante los años de 1984 a 1991, *-tiempo en el cual el actor estaba en servicio activo-*, estuvo vigente la declaratoria de estado de sitio en todo el territorio nacional, por lo que debía reconocerse los tiempos dobles de servicio.

Por su parte, CREMIL se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el reconocimiento de la asignación de retiro fue efectuado en virtud de la hoja de servicios.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿El señor Álvaro Forero Álvarez, en calidad de suboficial de la Armada Nacional, tiene derecho a que se corrija su hoja de servicio, con el computo de los tiempos dobles laborados cuando el país se encontraba en estado de sitio entre el 1 de mayo de 1984 y el 4 de julio de 1991 y, como consecuencia de esto, a que se reajuste su asignación de retiro y demás prestaciones sociales?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer sí:

- ¿Le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para restablecer el derecho en los términos solicitados en la demanda?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las

actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Tercero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por CREMIL, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

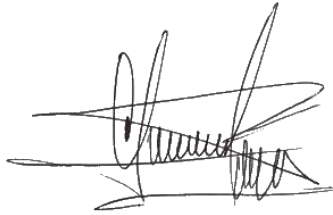
Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente

al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

¹² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00383-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Christopher Mauricio Salcedo Cuadros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Tema: Traslado de funcionario o *ius variandi*.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 9 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

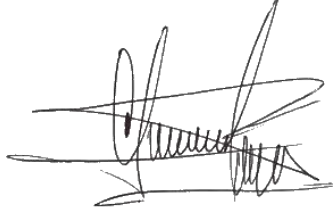
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **25 de septiembre de 2023**. La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Expediente N°: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00379-00.
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Reinaldo Sánchez Gutiérrez.
Conciliación: Reserva especial de ahorro.
Decisión: Aprobación de conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

La Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación SIGDEA E-2023-572417 celebrada el 26 de octubre de 2023 entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez, quien acudió en causa propia.

II. ANTECEDENTES

El señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023, cuyo último cargo fue el de jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-09 de dicha entidad.

El 21 de junio de 2023, el convocado, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, con el fin de que se tuviese en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Una vez conocida la petición, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio 23-285249--3 de 19 de julio de 2023, comunicó al convocado el ánimo conciliatorio y los parámetros correspondientes, quien, a su vez, aceptó la fórmula conciliatoria propuesta.

Considerando lo anterior, el 8 de septiembre de 2023, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuyo caso, en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 27 de octubre de 2023.

octubre de 2023, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo objeto de reparto ante esta instancia judicial.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo consagrada en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022², es pertinente avocar y decidir la conciliación prejudicial, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- iii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
REINALDO SANCHEZ GUTIERREZ C.C. 80015206	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES 20 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 19 DE ABRIL DEL 2023 Y 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 19 DE ABRIL 2023 \$15.403.362

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la prima actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023, por valor de \$15.403.362.

El señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez manifestó estar de acuerdo con la formula conciliatoria.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. El señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023, desempeñando los siguientes cargos:³

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado
20/10/2021	31/12/2021	Director de Superintendencia	0105	11
01/01/2022	20/11/2022	Director de Superintendencia	0105	11
21/11/2022	31/12/2022	Secretario General	0037	19
01/01/2023	10/04/2023	Secretario General	0037	19
11/04/2023	19/04/2023	Jefe De Oficina Asesora	1045	09

- b. Mediante Resolución 69817 de 28 de octubre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes al convocado.⁴
- c. Mediante Resolución 20157 de 20 de abril de 2023, el señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez fue declarado insubsistente.⁵
- d. Por medio de la Resolución 26257 de 23 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció y ordenó el pago de prestaciones económicas al convocado, en su calidad de ex servidor.⁶
- e. El 21 de junio de 2023, el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de: (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación, (iii) viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial.⁷
- f. Con Oficio 23-285249--3 de 19 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la solicitud, formuló propuesta conciliatoria y remitió la liquidación básica de conciliación.⁸

³ Consec. 002, fl. 41 del expediente digital.
⁴ Consec. 002, fl. 59-60 del expediente digital.
⁵ Consec. 002, fl. 52 del expediente digital.
⁶ Consec. 002, fl. 55-57 del expediente digital.
⁷ Consec. 002, fl. 31-32 del expediente digital.
⁸ Consec. 002, fl. 33-37 del expediente digital.

- g. Mediante comunicación de 5 de agosto de 2023, el convocado aceptó la fórmula propuesta.⁹
- h. El 8 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.¹⁰
- i. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión de 30 de agosto de 2023, decidió conciliar el asunto.¹¹
- j. Mediante certificación de 25 de octubre de 2023, la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó el detalle de la liquidación realizada.¹²

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹³, establece que el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁴, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁵, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, y en su artículo 2.2.4.3.1.1.2., se estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁹ Consec. 002, fl. 38-40 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 002, fl. 62-64 del expediente digital.

¹¹ Consec. 002, fl. 18-20 del expediente digital.

¹² Consec. 002, fl. 80-85 del expediente digital.

¹³ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁶, 446 de 1998¹⁷, 2220 de 2022¹⁸ y 1285 de 2009¹⁹ del Congreso de la República, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007²⁰, señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998)
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)».

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que, al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial por los siguientes motivos:

¹⁶ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁸ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto de 18 de julio de 2007. Expediente N°. 50001-23-31-000-1998-00249-01- (28106). Convocante: Luis Hernando Castillo Ortiz y otros.

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020²¹, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas, reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

En el presente asunto se observa que el señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez fue declarado insubsistente a partir del 20 de abril de 2023 a través de la Resolución 20157 de dicha fecha, situación que no solo presupone la finalización de la relación laboral sino también del criterio de periodicidad, lo que sitúa el control de legalidad en la regla general de ser demandado de los 4 meses siguientes a su notificación.

Ahora, como en el presente asunto el convocado solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial de ahorro el 21 de junio de 2023, y esta fue objeto de respuesta a través de Oficio 23-285249--3 de 19 de julio de 2023, el término de caducidad deberá contarse a partir de esta última fecha y, como la solicitud de conciliación fue radicada el 8 de septiembre de 2023, se tiene que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y la prima por dependientes, para el periodo comprendido entre el **20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023**.

En ese sentido, si bien el asunto involucra derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime, cuando de lo pretendido y del acuerdo alcanzado, se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Expediente N°: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). Demandante: Fernando Torres Caicedo.

La parte Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de dicha entidad, confirió poder especial al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, donde se otorgó la facultad para conciliar.²²

De igual manera, el convocado acreditó en debida forma su calidad de profesional del derecho, estando legitimado para acudir en causa propia.²³

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991²⁴, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. (Negritas fuera de texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992²⁵, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«**Artículo 1.º Naturaleza Jurídica.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias». (Negritas fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993²⁶, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación

²² Consec. 002, fl. 21-27 del expediente digital.

²³ Consec. 002, fl. 40 del expediente digital.

²⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

²⁵ Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS

²⁶ Por medio del cual se aprueban los Acuerdos números 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los Estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”.

Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

«**Artículo 4.º funciones.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]».

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997²⁷, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«**Artículo 12. Pago de beneficios económicos.** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo».

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998²⁸, señaló:

«Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

²⁷ Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda. Sentencia de 26 de marzo de 1998. Expediente N°:13910. Demandante: Alfredo Elías Ramos Flores.

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...] (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.» (Negritas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁹, señaló que:

«Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el *ad quem* dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete. Sentencia de 14 de marzo de 2000. Radicación: S822. Demandante: Alfonso Luis Pinto.

Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

[...]

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro.**

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado». (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo». (Negritas fuera de texto).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: **Primas**

semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago». (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, en sentencia de 18 de junio de 2018³⁰ proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha Corporación analizó una acción de tutela presentada en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la que dicha autoridad judicial desconoció su propio precedente, al negar la reserva especial de ahorro para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

«[...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 18 de junio de 2018. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC). Accionante: Alberto León Martínez Arias.

de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]"

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]» (Negritas fuera de texto).

De todo lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la reserva especial de ahorro se erige como factor de liquidación a tener en cuenta para la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica, en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente, corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado por Reinaldo Sánchez Gutiérrez y la Superintendencia de Industria y Comercio, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio, se tiene que, (i) el señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023; (ii) que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; (iii) la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión de 30 de agosto de 2023, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra en el expediente digital.

En este sentido, revisada la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, fechada el 30 de agosto de 2023, se tiene que la entidad señaló los valores totales objeto de conciliación y los factores respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION				
DESDE EL 20 DE OCTUBRE DEL 2021 AL 19 DE ABRIL DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS				
DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 19 DE ABRIL 2023 PRIMA POR DEPENDIENTES				
Funcionario:	REINALDO	SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	Proceso N°:	23-285249
Cédula:	80.015.206			
Fecha Liquidación Básica:	12-jul-2023			
FACTORES BASE DE SALARIO				
Conceptos	2021	2022	2023	
Asignación Básica	5.588.420	8.654.300	9.919.559	
Reserva de Ahorro	3.632.473	5.625.295	6.447.713	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS				
	0105-11	0037-19	0037-19	
Diferencias - Conceptos	2021	2022	2023	Subtotal
Prima Actividad	-	2.812.648	-	2.812.648
Bonificación por Recreación	-	375.020	176.606	551.626
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		03-nov-2022	23-may-2023	
Prima por Dependientes	1.089.742	7.358.965	3.462.275	11.910.981
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	128.107	-	-	128.107
Cesantías	-	-	-	-
TOTAL	1.217.849	10.546.633	3.638.881	15.403.362

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las condiciones generales de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

- «2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:
- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido».

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales, para el periodo comprendido entre el **20 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2023**.

En ese sentido el Despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal, jurisprudencial y probatorio apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez, por la suma de \$15.403.362.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de octubre de 2023, por el señor Reinaldo Sánchez Gutiérrez y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

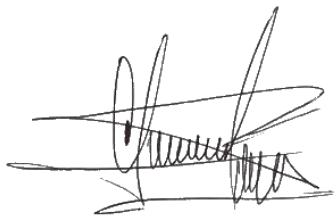
VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2023 dentro del expediente radicado SIGDEA E-2023-572417 de 8 de septiembre de 2023, suscrita entre el señor **Reinaldo Sánchez Gutiérrez** y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero: Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**